

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 149 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 15 MAY 2023

VISTO:

El Informe de Control Específico N° 025-2021-2-5349-SCE, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura; Oficio N° 00071-2021-CG/OC5349, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura; Memorando N° 484-2021/GRP-400000, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura; Memorando N° 325-2021/GRP-402000-G, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por el Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; proveído s/n de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; Informe N° 18-2022/GRP-402000-402300-ST, de fecha 27 de abril de 2022 de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; Informe N° 23-2022/GRP-402000/402300-ST, de fecha 23 de junio de 2022, de la Secretaría Técnica; Carta N° 002-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 07 de setiembre de 2022, emitida por la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como órgano instructor del PAD; HRyC N° 02291, de fecha 15 de setiembre de 2022, conteniendo los descargos del sr. Chunga Saba José Armando, de fecha 15 de setiembre de 2022; Informe N° 0001-2022/GRP-402000-402400-OI, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como órgano instructor del PAD; Informe N° 02-2023/GRP-402000-402300-OS, de fecha 11 de mayo de 2023, de la Oficina Sub Regional de Administración, como órgano sancionador del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, con fecha 25 de marzo de 2015, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece en su numeral 4.1, que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)**", artículo que debemos concordar con lo dispuesto en el sub numeral 10.2 del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde dispone: **Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;**

Que, el artículo 91° del Reglamento General, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones (...), asimismo el artículo 10° del RGLSC señala: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

el artículo 88° de la Ley N° 30057 (...), y el artículo 115° de la referida norma establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, mediante Informe de Control Específico N° 025-2021-2-5349-SCE, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, en el ítem "Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos", se le atribuye responsabilidad al sr. **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** por haber otorgado la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2 y 3, con Informe N° 904-2019/GRP-402420 de 11 de diciembre de 2019 e Informe N° 960-2019/GRP-402420 de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal; donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba (...);

Que, asimismo el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, determina que su accionar, ocasionó perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura por S/. 103 866.57 a razón de otorgar la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2 y 3 que contempla la partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal, ya que de acuerdo a los resultados del análisis del material afirmado que alcanzó el Laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura, dicho material no cumple con las especificaciones que debe tener el material afirmado para ser colocado en la berma del canal principal, sin embargo ha sido colocado y pagado por la Entidad(...);

Que, mediante Informe N° 23-2022/GRP-402000/402300-ST, de fecha 23 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, recomienda al Órgano Instructor iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, quien se desempeñó como Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto se le atribuye la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal **d)** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**";

Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, al servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, notificándole el 7 de setiembre 2022¹, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal **d)** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al respecto cabe precisar que se ha procedido a aplicar el principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, a través de la cual, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos entre otros en el fundamento 15: "Del mismo modo dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación";

Que, a través de la Carta N° 002-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 7 de setiembre de 2022, y mediante Informe N° 0001-2022/GRP-402000-402400-OI, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como Órgano Instructor del Procedimiento

¹ Mediante acta de notificación de fecha 07 de setiembre de 2022.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

149

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

Disciplinario, efectúa la descripción de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario, de la siguiente manera:

I. - ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.1. Mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 265-2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de 11 de octubre de 2018, se resolvió aprobar el expediente técnico para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego de los canales Yapateraprog. 0+000 - 1+195 Trigo y Checo Fénix del Centro Poblado Cruz Pampa Yapatera, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura" (en adelante La Obra), con un monto de S/ 6 821 890,39 y actualizado con **Resolución Gerencial Sub Regional N° 119-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de 5 de junio de 2019, por el monto de S/ 6 876 863.90 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.
- 1.2. Mediante **Contrato N° 009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 12 de setiembre de 2019, suscrito entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Consorcio Fénix (en adelante La Contratista)², para la ejecución de la Obra por el monto de S/ 6 414 522.63 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.
- 1.3. Mediante **Contrato N° 013-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Ing. Leoncio ChapoñanCajusol, (en adelante la supervisión), para el servicio de consultoría para la supervisión y liquidación de la Obra, por el monto de S/ 246,82191 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.
- 1.4. Que, el terreno para la ejecución de la obra se entregó el 2 de octubre del 2019, tal como consta en el Acta de entrega de terreno, y de acuerdo a lo señalado en el asiento N° 2 del cuaderno de obra, la ejecución de la obra se inició el 4 de octubre de 2019, culminándose los trabajos el 22 de agosto de 2020 de acuerdo al asiento N° 241 del cuaderno de la obra; por lo que la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E = 0.15 M del Canal Principal, fue tramitada y pagada en las valorizaciones de obra 2 y 3, en las cuales el material para afirmado utilizado para realizar las bermas del Canal Principal no cumple con las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado; sin embargo, la Obra fue recepcionada el 30 de octubre de 2020, mediante Acta de Recepción de Obra³ y liquidada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 207-2020/GOB.REG.PIURAGSRMH-G de 30 de diciembre de 2020 y rectificadas mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 012-2021/GOB.REG.PIURAGSRMH-G de 21 de enero de 2021. Cabe resaltar que el expediente técnico para la ejecución de la Obra contempló las partidas Afirmado de Bermas en los revestimientos del Canal Principal, Canal Trigo Viña y Checo Fénix, así como también el expediente del Adicional de obra N° 1 para el revestimiento del Canal Trigo Viña de la Progresiva 0+00 a 0+463; siendo que para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha examinado específicamente la partida Afirmado para Bermas del Canal Principal.
- 1.5. Mediante Oficio N° 360-2021-CG/OC5349 de 26 de mayo de 2021, el Órgano de Control Institucional solicitó al Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, se realice el análisis de suelos del material afirmado utilizado en la construcción de bermas.
- 1.6. Mediante Memorando N° 296-2021/GRP-440330 de 2 de julio de 2021, el Director de Estudios y Proyectos alcanza al Órgano de Control Institucional, los certificados de Laboratorio de Mecánica de Suelos que realizaron al material granular tipo afirmado, entre ellas, las que corresponden al material utilizado en las bermas del Canal Principal, ello producto de la diligencia llevada a cabo el día 8 de junio de 2021, en el lugar donde se ejecutó la obra, donde se realizó el muestreo del material afirmado colocado en las bermas del Canal Principal, Canal Trigo Viña y Canal Checo Fénix, el muestreo fue realizado por los técnicos del laboratorio de Mecánica de Suelos, quienes mediante Carta N°051-JUNIO-2021/ROLLC/LMS/DEP/GORE, de fecha 30 de junio de 2021.



² Integrado por GA Ingenieros Constructores S.A.C con RUC N° 20526032854 y Alana Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L con RUC N° 20529821388.

³ Suscrita por Manuel Feria Rosas (presidente); Lewis Vilchez Flores (miembro); Juan Córdova Velásquez (miembro); Gerardo Espinoza Nevado (representante común de la Contratista); Leoncio ChapoñanCajusol, Luis Barreto Quesquén (la Supervisión).



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

15 MAY 2023

Chulucanas,

Respecto de la comparación de los resultados alcanzados por el laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura del material afirmado que no cumple las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado de las calicatas versus el material afirmado del Canal Principal examinado, en su oportunidad se puso de conocimiento del procesado, para efectos de acreditar las diferencias sustanciales entre lo previsto en el expediente técnico y lo ejecutado por el contratista; por tanto se tiene pleno conocimiento y detallado de los resultados alcanzados por el laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura; en consecuencia no es necesario desarrollar tal comparación.

Que, conforme a lo expuesto por el órgano instructor se le imputa al ex servidor civil **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** responsabilidad administrativa disciplinaria en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de 4% < IP > 9 % que requería el material según el expediente técnico; y por el contrario a través del Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito en su condición de Sub Director de la División de Obras, otorgó conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2; y, mediante Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito en su condición de tal, otorgó la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra 3, las mismas que no debieron ser aprobadas muy a pesar de haberse realizado la conformación y compactación del afirmado. El procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** mediante su Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019 otorgó la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización 2, y mediante Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019, otorgó la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización 3, a pesar que los metrados de las valorizaciones 2 y 3 no cumplieran con las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico, siendo que al estar el índice de plasticidad fuera de los rangos establecidos en el expediente técnico, esto hace que se produzcan cambios volumétricos en el material cuando se pone en contacto con el agua, ya que la mezcla suelo-agua puede pasar a un estado semilíquido lo que produce deformaciones en el material, ya sea expandiéndose o contrayéndose, lo que ocasiona ondulaciones en la berma del canal, expansión y/o contracción del material que causara empuje a las losas del canal levantándolas o hundiéndolas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General, el ex servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** conforme al derecho al debido procedimiento que señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido en el Reglamento General, señalando lo siguiente:

- "[...]Que, de acuerdo al análisis señalado en la Carta N°002-2002/GRP-403000 de fecha 07 de setiembre de 2022, la presunta falta cometida se basa en la forma de decisión respecto a un hecho generado durante la ejecución contractual, atribuyéndome responsabilidad por deficiencia en el material para el afirmado utilizado para la realización de bermas del canal principal ya que presuntamente no cumple con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado, sobre la obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO PARA RIEGO DE LOS CANALES YAPATERA PROG. 0+000 - 1+195 TRIGO Y CHECO FENIX DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA - YAPATERA, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA MORROPÓN, PIURA".*
- [...] Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sujeta la actuación de la Administración Pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes y es que en contraste con el Derecho Privado donde lo que no está prohibido por ley expresa está permitido; en el Derecho Público, la Administración carece, en principio, de autoderminación no sólo en el orden de los fines, sino en el de sus actuaciones concretas; esto significa que la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa, sin la que carecería de todo poder jurídico. Con lo cual todo acto de la Administración debe fundarse en la normativa vigente; existiendo vinculación positiva de la Administración a la Ley; de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto*



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

11 5 MAY 2023

jurídico y en el caso de la contratación pública, la Ley y el Reglamento consagran las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras, (...).

- [...] Que, conforme se desprende de la Carta N° 002-2022/GRP-403000 de fecha 07 de setiembre de 2022, el presente procedimiento disciplinario tiene como base la ejecución contractual de la obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO PARA RIEGO DE LOS CANALES YAPATERA PROG. 0+000 – 1+195 TRIGO Y CHECO FENIX DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA MORROPÓN, PIURA", la misma que fue convocada por Licitación Pública N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, el 21 de junio de 2019 (...)
- [...] Siendo aplicable para el caso las normas reguladas por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en dicho sentido, el artículo 187° del Decreto Supremo N° 344-2018, (...)
- [...] Al haberse contratado para la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO PARA RIEGO DE LOS CANALES YAPATERA PROG. 0+000 – 1+195 TRIGO Y CHECO FENIX DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA, DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA MORROPÓN, PIURA", los servicios del Ingeniero Leoncio Chapoñan Cajusol como SUPERVISOR DE OBRA, **ÉL ERA LA PERSONA QUE DEBÍA ESTAR DE MANERA PERMANENTE Y DIRECTA** en la ejecución de la obra, y consecuentemente al amparo de la OPINIÓN N° 213-2019/DTN del 02 de diciembre de 2019, **la persona que debía velar por el cumplimiento del expediente técnico, NO PUDIENDO TENER CONOCIMIENTO NI PERSONA DE CUALQUIER ACTO CONTRARIO A LO SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE SI ES QUE EL MISMO NO HA SIDO SEÑALADO EN EL CUADERNO DE OBRA O HAYA SIDO REPORTADO POR EL SUPERVISOR.**
- [...] Al amparo del principio de especialidad en las contrataciones públicas donde exista un SUPERVISOR DE OBRA, al amparo de lo establecido en el artículo 187° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **la función de SUPERVISAR LA OBRA, RECAE ÚNICAMENTE EN DICHA INSTANCIA (Persona Natural o Jurídica) NO HABIENDO CONTEMPLADO LA NORMA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA.** Consecuentemente el **ÚNICO RESPONSABLE DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO es el SUPERVISOR DE OBRA, no siendo función del SUB DIRECTOR DE OBRA supervisar la misma ni mucho menos velar por el cumplimiento del expediente técnico;**



Que, mediante Informe N° 0001-2022/GRP-402000-402400-OI, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como Órgano Instructor del presente Procedimiento Disciplinario, procedió con el análisis del descargo presentado por el procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, como se detalla a continuación:

- [...] Como se puede apreciar en el descargo que ha realizado el procesado sobre las imputaciones establecidas en el Informe de Precalificación, así como en la Carta N° 002-2022/GRP-GSRMH-402300, que apertura el presente PAD, se tiene que hace hincapié en todo su descargo sobre la responsabilidad de la cual es sujeta el Supervisor de obra determinando (...)
- [...] Por lo que corresponde analizar y determinar quién es el Órgano encargado de cautelar el cumplimiento del contrato:
Al respecto, el literal b) del artículo 8 de la Ley señala que: "El **Área Usuaría**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad". (el resaltado es agregado)
- [...] A su vez, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento dispone: "(...) **la supervisión de la ejecución del contrato** compete al **área usuaria** o al órgano al que se le haya asignado tal función". (el resaltado es agregado)
- [...] Como se observa, durante la gestión del contrato intervienen distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultan complementarias a fin de satisfacer la necesidad objeto de contratación.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

- [...] Así, considerando su especialidad y funciones, corresponde al área usuaria -o al órgano que se le haya asignado tal función- la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento a efectos de otorgar su conformidad. En ese orden de ideas, el artículo 168 del Reglamento al regular el procedimiento de recepción y la conformidad, señala que estas son responsabilidad del área usuaria.
- [...] En ese punto, es oportuno anotar que lo establecido por el numeral 168.2 del artículo 168 del reglamento establece que, la **conformidad** requiere del informe del funcionario responsable del **área usuaria**, quien debe verificar, atendiendo a la naturaleza de la prestación, **la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales**; debiendo para dicho efecto realizar las pruebas que fueran necesarias.
- [...] Conforme a lo anterior, puede colegirse que el área usuaria- o el órgano que se le haya asignado tal función- **es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas**, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad.
- [...] Verificando la función principal de la Sub División de Obras se ha establecido:
- 4.2. División de obras**
- 3.1. Función principal**
- Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar, **supervisar** y evaluar el proceso técnico administrativo de la **ejecución de obras** del Programa de inversiones, conforme a las normas técnicas y legales vigentes.
- [...] Por lo que dicho procesado no ha desvirtuado su responsabilidad de las imputaciones establecidas en el presente PAD.

Que, en ese sentido, la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como Órgano Instructor del presente Procedimiento Disciplinario, a través del Informe N° 0001-2022/GRP-402000-402400-OI, de fecha 15 de noviembre de 2022, concluye que el accionar negligente del procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** habría producido afectación a los intereses generales protegidos por el Estado, no se comprueba la intención de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, de su legajo personal no se puede comprobar reincidencia en la comisión de la falta, sin embargo, se advierte la presunta concurrencia de la falta administrativa de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, d) negligencia en el desempeño de las funciones, por lo que luego de realizarse las diligencias pertinentes, este Órgano Instructor opina que, por la falta presuntamente cometida, corresponde imponer **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE TREINTA DÍAS (30)**, regulada en el inciso b) artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, bajo ese contexto, mediante Informe N°02- 023/GRP-402000-402300-OS, de fecha 11 de mayo de 2023, la Oficina Sub Regional de Administración, como órgano sancionador del PAD, señala que habiendo realizado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que nos atañe, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genera plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que han sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado. En ese sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad disciplinaria del ex servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

149

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

sustentan la comisión de las faltas incurridas, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción propuesta por el Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, corresponde al órgano sancionador determinar si fue irregular la conducta del servidor procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, quién según el acto de imputación de cargos, se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de $4\% < IP > 9\%$ que requería el material según el expediente técnico; y por el contrario a través del Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito en su condición de Sub Director de la División de Obras, otorgó la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2; y, mediante Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito en su condición de tal, otorgó la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra 3, las mismas que no debieron ser aprobadas muy a pesar de haberse realizado la conformación y compactación del afirmado; incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto como hace notar el órgano sancionador, el procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 799-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR, de fecha 6 de noviembre de 2019, se encontraba en la posibilidad de evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 185.1. *Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de su competencia;* y en el numeral 185.2. *Ser responsable por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones; cuyos objetivos están directamente vinculados a los planes, programas y fines de la Gerencia Sub Regional,* máxime si se dispone en el numeral 185.5. *“Elaborar periódicamente un estado situacional del avance de las obras y actividades, cualquiera sea la modalidad de ejecución”* del artículo 185° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de sus funciones realizar el análisis de los metrados de las valorizaciones 2 y 3; consecuentemente la comisión de la falta administrativa disciplinaria determina que habría vulnerado además del artículo 185° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 428-2018/GRP-CR, norma legal donde están previstas las funciones de la unidad orgánica “División de Obras” de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; también habría infringido lo dispuesto en el numeral 4.2 “División de obras”, funciones generales: “(...) b. *Conducir, ejecutar y supervisar las obras del Programa de Inversiones coherentes con los Planes Estratégicos y Operativo Institucionales, en concordancia con los Expedientes Técnicos y sus modificaciones aprobadas, conforme a la normatividad vigente, garantizando su posterior liquidación y transferencia*”, omitiendo realizar sus funciones principales previstas en el numeral 3.1. Función principal: *“Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar el proceso técnico y administrativo de la ejecución de obras del Programa de Inversiones, conforme a las normas técnicas y legales vigentes”*, así como las funciones específicas previstas en el numeral 3.2, sub numeral 3.2.2: *“Dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las obras, mantenimientos y actividades comprendidas en el Programa de Inversiones de acuerdo a la normativa técnica y legal vigentes, hasta su culminación, liquidación, transferencia y cierre del proyecto”* del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016;

Que, es de indicar que la liquidación de obra fue aprobada con Resolución de Gerencia Sub Regional N° 207-2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 30 de diciembre de 2020, con un gasto de S/. 6 509 465.12, monto que fue rectificado con la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 012-2021-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 21 de enero de 2021, por S/. 6 503 631.21; en la cual está incluido el gasto de la partida Afirmado de Bermas A = 1.00 M, E = 0.15 M, del revestimiento del Canal Principal y pagada con los comprobantes N° 092512 de fecha 13 de



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **15 MAY 2023**

diciembre de 2019 para el pago de la valorización N° 02, y comprobante N° 100512, de fecha 30 de diciembre de 2019 para el pago de la valorización N° 03, a pesar de las deficiencias advertidas como se detalla en el Cuadro N°17, elaborado por la Comisión del Servicio de Control Específico del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura:

ITEM	CIF	Fecha	Monto	Total	Observaciones
Valorización n° 02	0923 12	13.12.2019	S/ 310 000.00	S/ 652 656.90	- Se pago la partida Afirmado de Bermas A = 1.00 m, E = 0.15 M del revestimiento del Canal Principal
	0924 12	13.12.2019	S/ 310 000.00		
	0925 12	13.12.2019	S/ 16 153.90		
Detracción	0926 12	13.12.2019	S/ 26 506.00		
Valorización n° 03	1003 12	30.12.2019	S/ 310.000.00	S/ 839 186.98	- Se pago la partida Afirmado de Bermas A = 1.00 m, E = 0.15 M del revestimiento del Canal Principal
	1004 12	30.12.2019	S/ 310.000.00		
	1005 12	30.12.2019	S/ 185.020.98		
Detracción	1006 12	30.12.2019	S/ 33.568.00		

Fuente: Comprobantes de pago de las Valorizaciones de obra n° 2 (Apéndice n° 22) y Comprobantes de pago de las Valorizaciones de obra n° 3 (Apéndice n° 23)
Elaboración: Comisión de control

Que, ese sentido el órgano sancionador advierte que la participación del procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, se configuró por una **acción**, al haber otorgado la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización n° 2 y 3, consignando su firma en el Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019 y el Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019; asimismo la participación del procesado, también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de 4% < IP > 9 % que requería el material según el expediente técnico;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el procedimiento prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado", en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargo del mencionado procesado, a efectos de determinar con certeza si ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo que debemos concordar con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057⁴;

Que, el órgano sancionador señala que del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de los cargos al procesado, se advierte a **fs. 32al 34** del expediente 125, copia del Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019, y copia del Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019, **suscritos por el procesado en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, mediante los cuales se advierte su participación, en consecuencia se **acredita** que el procesado efectivamente otorgó la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2 y 3, con Informe N° 904-2019/GRP-402420 de 11 de diciembre de 2019 e Informe N° 960-2019/GRP-402420 de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.
Artículo 98.- Faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria.

(...)

98.3. La **falta por omisión** consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **15 MAY 2023**

partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal; donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

Que, seguidamente, el órgano sancionador aprecia el medio probatorio que sirve como sustento para la imputación de los cargos al procesado, donde se advierte a **fs. 52 al 54** del expediente 125, copia de Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, donde la responsabilidad que se le atribuye es por otorgar la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2 y 3; adicionalmente a ello se precisa que el hecho con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad;

Que, asimismo, a **fs.358** del expediente 125, fluye copia del **Contrato N° 009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G – EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LOS CANALES YAPATERA PROG. 0+000 - 1+195 TRIGO Y CHECO FÉNIX DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA YAPATERA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA"**, donde se aprecia un cuadro que contempla los **SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD, DE LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA**, en el numeral 6, se señala lo siguiente: **"CUANDO EL CONTRATISTA NO REALIZA LAS PRUEBAS Y ENSAYOS OPORTUNAMENTE, PARA VERIFICAR LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y TRABAJOS EJECUTADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE"**, y en el numeral 7, lo siguiente: **"CUANDO EL CONTRATISTA EMPLEE MATERIAL NO NORMALIZADOS. EN ESTE CASO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y COSTO, DEBERÁ RETIRARLO Y REEMPLAZARLO POR OTRO QUE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE"**, en ambos supuestos se determina un procedimiento, que en este caso debe ser "conducido" a través del informe del inspector y/o supervisor y/o **VISITAS INOPINADAS POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE OBRAS** y/o a quien se le delegue; en consecuencia se **acredita** que el procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba habría incurrido en negligencia, traducida pues en la falta del **deber de diligencia**⁵ de la función que le es inherente al cargo, puesto que como se dispone en el referido contrato, de acuerdo a sus atribuciones previstas en el numeral 185.1. **Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de su competencia;** y en el numeral 185.2. **Ser responsable por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones; cuyos objetivos están directamente vinculados a los planes, programas y fines de la Gerencia Sub Regional**, máxime si se dispone en el numeral 185.5. **"Elaborar periódicamente un estado situacional del avance de las obras y actividades, cualquiera sea la modalidad de ejecución"** del artículo 185° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018; y lo dispuesto en numeral 4.2 "División de obras", funciones generales: **"(...) b. Conducir, ejecutar y supervisar las obras del Programa de Inversiones coherentes con los Planes Estratégicos y Operativo Institucionales, en concordancia con los Expedientes Técnicos y sus modificaciones aprobadas, conforme a la normatividad vigente, garantizando su posterior liquidación y transferencia"**, omitiendo realizar sus funciones principales previstas en el numeral 3.1. Función principal: **"Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar el proceso técnico y administrativo de la ejecución de obras del Programa de Inversiones, conforme a las normas técnicas y legales vigentes"**, así como las funciones específicas previstas en el numeral 3.2, sub numeral 3.2.2: **"Dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las obras, mantenimientos y actividades comprendidas en el Programa de Inversiones de acuerdo a la normativa técnica y legal vigentes, hasta su culminación, liquidación, transferencia y cierre del proyecto"** del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante



⁵ Sobre el deber de diligencia, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC**, de fecha 28 de marzo de 2019, cita al profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, quien al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: **"El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"**.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

5 MAY 2023

Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016; consecuentemente el procesado **SE ENCONTRABA EN LA POSIBILIDAD DE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS APROBADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LAS VALORIZACIONES 2 Y 3; Y POR CONSIGUIENTE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE PENALIDADES TAL COMO LO ESTABLECE EL CUADRO QUE CONTEMPLA LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD, DE LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL REFERIDO CONTRATO.** En consecuencia, se cumple con el precedente vinculante que dispone el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019⁶;

Que, el órgano sancionador señala que del análisis de la documentación aportada al procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado acreditado la imputación en contra del ex servidor procesado, dado que la participación del procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, se configuró por una **acción**, al haber otorgado la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorizaciónn° 2 y 3, consignando su firma en el Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019 y el Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019; asimismo la participación del procesado, también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de 4% < IP > 9 % que requería el material según el expediente técnico;

Que, el órgano sancionador precisa que atendiendo a lo señalado en los descargos del procesado, éste hace referencia, a que la *presunta falta cometida se basa en la toma de decisión respecto a un hecho generado durante la ejecución contractual; y posteriormente señala que la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa, sin la que carecería de todo poder jurídico*, en referencia al principio de legalidad; con lo cual, a su entender la actuación de la administración respecto de la contratación pública deberá referirse única y exclusivamente a lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la referida ley, sin posibilidad de atender a lo que diferente ordenamiento legal regule sobre las facultades y atribuciones que el cargo otorga a los servidores y funcionarios del Estado, y posterior sanción como consecuencia de las faltas y/o irregularidades cometidas en el ejercicio de su función⁷.

Que, el órgano sancionador señala que, analizando el expediente administrativo, se advierte que el ex servidor procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, no ha adjuntado medios probatorios que permitan desvirtuar la falta imputada en la instauración del procedimiento disciplinario en su contra;

Que, el órgano sancionador precisa que siendo así, es claro que el procesado no puede esquivar la responsabilidad que procede en su contra, por la inobservancia de los principios rectores de la actuación administrativa, tampoco puede aceptarse, como razón para diluir su responsabilidad escudarse en argumentos falaces -como **que cuando se establezca la contratación de un supervisor de obra, dicha función recae en dicho supervisor**- los cuales no le resultan aplicables; puesto que de la revisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal del Servicio Civil, señala: "*En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que el un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera*

⁶Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal del Servicio Civil, **Fundamento 31.** En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

⁷Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal del Servicio Civil, **Fundamento 32.** Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **05 MAY 2023**

descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tiene como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

Que, por lo tanto, el órgano sancionador concluye que el procesado vulneró el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, puesto que la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, es el área responsable de la ejecución física y financiera, y tiene como **función realizar la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad**, en consecuencia, le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, tal como lo informa el numeral 9.1 del artículo 9 de la norma de contrataciones, donde se señala: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”*; así también, se da cuenta, que se ha vulnerado el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: *“La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)”*, así como lo dispuesto en el numeral 138.1 del artículo 138°: *“El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”*; el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 30225, donde se dispone: *“(…) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función”*; y que, con referencia a la normativa interna de la entidad, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 185° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, y lo dispuesto en numeral 4.2 “División de obras”, funciones generales, así como las funciones específicas previstas en el numeral 3.2, sub numeral 3.2.2, del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016; en consecuencia su conducta se subsume en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, el órgano sancionador señala que del análisis de la documentación que obra en autos, ha quedado acreditado la imputación en contra del ex servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, cuando se desempeñaba como Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y estando de acuerdo a informado por el órgano sancionador del presente procedimiento disciplinario y dado que de los actuados el servidor procesado no desvirtuó los cargos imputados, en consecuencia se evidencia que su conducta es reprochable disciplinariamente al haber vulnerado lo normado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, en tal sentido corresponde al órgano sancionador sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC, de fecha 20 de setiembre de 2019; es decir verificar si el procesado presuntamente cometió la conducta a título de dolo o culpa;

Que, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de la dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable debe actuar libremente y con lo



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 149 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poder reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, es por ello que el ejercicio de la potestad sancionadora, está vinculado al principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, en materia disciplinaria, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad, para efectos del derecho disciplinario, exige que estén presentes en el comportamiento reprochado los siguientes elementos: **1) Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad)**, en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable; **2) Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche)**; **3) Conocimiento de la situación típica**, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza; **4) Voluntad**, para realizar u omitir el deber o la prohibición y **5) Conciencia de la ilicitud**, es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho;

Que, en el presente caso, el órgano sancionador considera que el ex servidor infractor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, ha actuado en forma culposa; puesto que, como se ha acreditado, en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el actuar negligente se configuró por una **acción**, al haber otorgado la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización n° 2 y 3, consignando su firma en el Informe N° 904-2019/GRP-402420 de fecha 11 de diciembre de 2019 y el Informe N° 960-2019/GRP-402420 de fecha 27 de diciembre de 2019; asimismo la participación del procesado, también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de 4% < IP > 9 % que requería el material según el expediente técnico;

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, en esa línea, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícito obtenido, de ser el caso”;

Que, en tal contexto, de los enunciados antes citados, según los argumentos del órgano sancionador resulta necesario que para imponer la sanción al infractor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, se debe considerar los criterios aplicables para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción por lo que, se ha desarrollado el análisis siguiente:



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 149 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

- ❖ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En cuanto a este criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta del ex servidor ha afectado sustancialmente a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura por S/. 103 866.57 a razón de otorgar la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2 y 3 que contempla la partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal, ya que de acuerdo a los resultados del análisis del material afirmado que alcanzó el Laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura, dicho material no cumple con las especificaciones que debe tener el material afirmado para ser colocado en la berma del canal principal, sin embargo ha sido colocado y pagado por la Entidad.
- ❖ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - En el presente caso, no se advierte que el infractor haya ocultado o impedido el descubrimiento de la falta.
- ❖ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** - Respecto de este criterio, el ex servidor infractor se desempeñó como Sub Director de la División de Obras, órgano especializado dependiente de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, conforme a lo dispuesto en el artículo 185° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, y lo dispuesto en numeral 4.2 "División de obras", funciones generales, así como las funciones específicas previstas en el numeral 3.2, del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016.
- ❖ **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - El infractor comete la falta administrativa disciplinaria en el momento que se desempeñaba como Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y por el hecho de otorgar la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización de obra n° 2 y 3, a pesar que los metrados de las valorizaciones no cumplían con las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico.
- ❖ **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, se determina que el infractor ha incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el actuar negligente se configuró por una **acción**, al haber otorgado la conformidad para que se continúe con el trámite de pago de la valorización n° 2 y 3; y también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3.
- ❖ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - Al respecto en el presente caso, se evidencia la participación de servidores de distintas unidades de la organización, como son el Director de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, y el Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.
- ❖ **La reincidencia en la comisión de la falta.** - No se aprecia hechos en este sentido.
- ❖ **La continuidad en la comisión de la falta.** - No se aprecia tal criterio.
- ❖ **El beneficio ilícitamente obtenido.** - No se ha podido evidenciar, ni individualizar el beneficio obtenido que le haya reportado esta acción al procesado.



Que, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por el ex servidor infractor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalada en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esbozados por el órgano sancionador, quien **IMPONE** al ex servidor infractor, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, se deja expresa constancia que el presente acto resolutivo, solo tiene como finalidad **oficializar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, por cuanto, conforme a lo



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **149** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **15 MAY 2023**

establecido en el anexo k) de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012, la Oficina de Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, que actúa como órgano sancionador del presente procedimiento disciplinario, no se encuentra facultada para emitir resoluciones administrativas;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de 18 de noviembre de 2002; de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, al ex servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 799-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR, de fecha 6 de noviembre de 2019, en el cargo de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se le notifique al ex servidor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, la presente resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el ex servidor infractor **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**, tiene derecho a la contradicción mediante los recursos administrativos, contra la presente Resolución, **dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En el caso de reconsideración esta se presentará ante la Gerencia Sub Regional siendo resuelta por la Oficina Sub Regional de Administración en su calidad de Órgano Sancionador (quien hace las veces de recursos humanos), su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación se presentará ante esta Gerencia Sub Regional y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118° y 119° respectivamente del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordados con lo regulado en el artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme con lo establecido en el inciso 18.4 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR-GPGSC, la interposición de los recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina Sub Regional de Administración que proceda a registrar la presente resolución en el legajo personal del ing°. **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución al ing°. **CHUNGA SABA JOSÉ ARMANDO** en su domicilio sito AA.HH Laguna Azul, Mz F Lote 06, distrito, provincia y departamento de Piura, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

149

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a la, Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y demás estamentos administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP. 107258
GERENTE SUB REGIONAL